

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos seguidos en esta Corte bajo el Rol N° 6.813-2024, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, caratulados [REDACTED] [REDACTED], la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica que revocó la de primer grado y, en su lugar, declaró abandonado el procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

Primero: Que el recurso de nulidad formal, invoca la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia que se impugna fue dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, porque conforme al mérito del proceso, con fecha 28 de febrero de 2023, el tribunal a quo desestimó el incidente de abandono de procedimiento, sobre la base que entre la resolución que recibió la causa a prueba, dictada el 15 de junio de 2022 y aquella que tuvo a su parte por notificada de ésta, hecho ocurrido el día 13 de diciembre de 2022, no transcurrió el plazo legal que exige el artículo 152 del



DUXFXQDYLKZ

Código de Procedimiento Civil, destacando que dicha decisión, se encuentra firme y ejecutoriada, desde que no fue impugnada por la contraria, habiendo transcurrido el plazo que tenía para hacerlo, de forma que la contraria no podía renovar su petición sobre la base de iguales argumentos.

Sin embargo, señala que la demandada el día 21 de agosto de 2023, promovió nuevamente el citado incidente, contabilizando el plazo del abandono, al igual que el anterior, desde el 15 de junio de 2022, es decir, reiteró sus argumentos los que, insiste, ya fueron desestimados en su oportunidad, por tanto, a su entender los jueces de alzada resolvieron contra otra pasada por autoridad de cosa juzgada, revocando una decisión ejecutoriada.

Segundo: Que, conforme al mérito proceso, es posible advertir, que el demandado con fecha 21 de diciembre de 2022, en forma subsidiaria a su solicitud de nulidad de notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, dedujo incidente de abandono de procedimiento, el cual fundó en que, desde la dictación del auto de prueba, esto es, el 15 de junio de 2022, hasta la fecha de su presentación, las partes habían dejado transcurrir el plazo de seis meses que contempla el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Incidente que fue desestimado por el tribunal a quo, sin ser impugnada esa resolución.



Luego, el 28 de agosto de 2023, la demandada promovió nuevamente dicho incidente, arguyendo que desde la fecha en que se dictó la resolución que recibe la causa a prueba a la de la notificación del cúmplase de la decisión de la Corte de Apelaciones de Arica, que acogió su incidente de nulidad de la notificación del referido auto de prueba, había transcurrido con creces el plazo de seis meses que ordena la ley para decretar el abandono de procedimiento pues, se requería la notificación de dicha resolución para dar curso progresivo, de forma que al ser declarada nula esa diligencia, se cumplía el lapso legal.

Incidente que fue rechazado por el juez a quo, sin embargo, dicha decisión fue revocada por la Corte de Apelaciones.

Tercero: Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, resulta pertinente recordar que conforme lo dispone el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil: "*Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen acción o excepción de cosa juzgada*"; la primera se condice con la facultad para solicitar el cumplimiento, incluso forzado, de la pretensión consolidada en el fallo que participe de alguna de dichas categorías y la excepción, en cambio, se identifica literalmente con las voces latinas "*res*" "*iudicata*" y a la



antigua máxima "*res iudicata pro veritate habetur*", esto es, que la cosa juzgada en la sentencia ha de tenerse por verdad.

Cuarto: Que, en lo pertinente, cabe señalar que la excepción de cosa juzgada es el efecto que generan las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, conforme al cual no se puede volver a discutir ni intentar que se emita una nueva decisión entre las mismas partes y respecto de igual materia que fue resuelta en la sentencia anterior, con el fin de otorgar certeza a los derechos que han sido adjudicados por el órgano jurisdiccional, debiendo enfatizar que el análisis comparativo se debe efectuar entre lo que se resolvió en una sentencia anterior y lo reclamado en el posterior, "*en rigor, no es una identidad entre demandas, sino entre una sentencia anterior - que ya juzgó el tema - y una nueva acción, deducida en una demanda que pretende plantear el mismo objeto procesal*". (Romero, Alejandro, "La cosa juzgada en el proceso civil chileno", Editorial Jurídica, 2002, p.67); y para que prospere es menester que concurra la triple identidad de persona, de objeto y de causa de pedir entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta, según lo señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que, asentado lo anterior, queda en evidencia que esta institución no se configura en la especie, desde



que, si bien, es efectivo que el demandado en dos oportunidades promovió un incidente de abandono de procedimiento y que en ambos el plazo se contabilizó desde la fecha en que se dictó la resolución que recibe la causa a prueba, lo cierto es que, en el último de ellos, su argumentación se estructura sobre la base de lo decidido por la Corte de Apelaciones de Arica, a propósito de la nulidad de la notificación del citado auto de prueba, modificando de esta forma la causa a pedir en su segunda petición y que hace, entonces, que no se configure la triple identidad que exige el ordenamiento jurídico.

Sexto: Que, por tanto, el vicio denunciado no concurre, al no configurarse los requisitos exigidos por la causal de casación formal planteada por la demandante, razón por la cual el arbitrio no podrá prosperar.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

Séptimo: Que el recurso alega la infracción al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, porque sostiene que la Corte de Apelaciones resolvió, sobre la base de un presupuesto errado, desde que consideró que la notificación de la interlocutoria de prueba a un solo de los litigantes no tiene la calidad de gestión útil, cuestión que sostiene no es efectivo conforme a la jurisprudencia que cita al efecto.



Por consiguiente, asevera que la notificación que realizó su parte, con fecha 14 de diciembre de 2022, de la resolución que recibió la causa a prueba, dictada el día 15 de junio de 2022, constituye una gestión útil y, como tal, permite colegir que no ha transcurrido el plazo legal para decretar el abandono de procedimiento y, por otro lado, indica que el receptor judicial, con la primera fecha citada, dio cuenta que realizó la notificación a la demandada, "sin explicitar el fallo impugnado, las razones por la que no considera dicha diligencia".

Octavo: Que, culmina, expresando que los yerros antes anotados tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el acogimiento de un incidente que debió rechazarse.

Noveno: Que, en lo que interesa al recurso, resulta conveniente destacar que constan en el expediente las siguientes actuaciones procesales:

a) El día 15 de junio de 2022 se recibió la causa a prueba.

b) El 12 de diciembre de 2022 la parte demandante presentó escrito con el fin de notificarse expresamente de la citada resolución.



c) El juez a quo, el 13 de diciembre de 2022, tuvo por notificada a la actora, con esa fecha, del auto de prueba.

d) Por atestado receptorial, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó a la parte demandada de la resolución que recibe la causa.

e) El 20 de diciembre de 2022, la demandada promovió, en lo principal de su presentación, incidente de nulidad de la notificación del auto de prueba y en el segundo otrosí, abandono de procedimiento.

f) El Juzgado de primera instancia, tramitó en primer lugar, el artículo de nulidad de la notificación y respecto del abandono, declaró que se resolvería en su oportunidad.

g) El Tribunal a quo, con fecha 10 de febrero de 2023, rechazó la nulidad de la notificación que recibió la causa a prueba, efectuada con fecha 14 de diciembre de 2022.

Decisión que fue impugnada por la demandada para ante la Corte de Apelaciones de Arica.

h) Desestimado el citado incidente de nulidad, el Tribunal a quo, dio tramitación al abandono de procedimiento, el cual también rechazó, mediante



resolución de fecha 28 de febrero de 2023, declarando que "entre la última gestión correspondiente a la resolución dictada con fecha 13 de diciembre de 2022, en folio 38 del cuaderno principal -rechazo nulidad de notificación- y la resolución dictada con fecha 15 de junio de 2022, en folio 35, por la cual se recibió la causa a prueba de ese mismo cuaderno, no medió el plazo exigido de seis meses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil".

i) Resolución que no fue apelada por la demandada.

j) El 28 de julio de 2023, el Tribunal de Alzada, conoció de la apelación deducida por el demandado respecto de la resolución del tribunal a quo, que rechazó la incidente nulidad de la notificación reseñado en la letra d, la que se revocó y, en su lugar, se acogió dicho incidente, expresando en lo pertinente que, se debía tener presente, para el cómputo del plazo de que se trata, lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

k) El día 21 de agosto de 2023, la demandada promovió nuevamente el abandono de procedimiento, fundado en que, entre el 15 de junio de 2022, en se



recibió la causa a prueba y la fecha en que se dictó el cúmplase de la decisión de la Corte de Apelaciones de 28 de julio de 2023, habría transcurrido con creces el plazo de 6 meses que contempla el art 152 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se debía acoger su incidente.

Décimo: Que el juez a quo, rechazó el incidente, declarando que el período cuestionado, si se habían realizado gestiones útiles, entendiéndose por tal, la notificación expresa que hizo la parte demandante de la resolución que recibe la causa a prueba, el día 13 de diciembre de 2022 y el atestado receptorial de la notificación del demandado.

Undécimo: Que, apelada esa decisión por la demandada, la Corte de Apelaciones la revocó, sobre la base de los siguientes argumentos:

“Teniendo presente que la gestión invocada por la demandante y reconocida por la sentencia apelada, esto es, la notificación de la interlocutoria de prueba a una sola parte, no tiene la calidad de gestión útil para dar curso progresivo a los autos, desde que no importa un actuar destinado a dar tramitación al proceso con el objeto de obtener una sentencia definitiva que resuelva la controversia del folio 1, lo que únicamente se logrará con la notificación al demandado, que en la especie ocurrió, pero después de haberse cumplido el



término de seis meses que prescribe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N°9042-2022, la sola notificación a una de las partes como se observa en el folio 37, no puede ser considerada útil para los efectos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil”.

Duodécimo: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuren en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

Esta Corte, ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento “es que tiende a impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto, una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado”



(Revista de Derecho y Jurisprudencia T.LXV, Sec. Primera, p.386).

Décimo tercero: Que en lo concerniente al concepto de "cese en su prosecución", a que alude el referido artículo, es pacífico para este Tribunal que debe entenderse como una pasividad imputable al demandante, esto es, que, no obstante tener cabal conocimiento de las consecuencias procesales que genera su conducta, persiste en ellas, aceptándolas; y, en la medida que existan posibilidades de que las partes realicen actuaciones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, no las llevan a cabo; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia (Corte Suprema Roles N° 18.415-15, N° 70.602-16, N° 34.475-17, N° 182-17, N° 135.336-2020, 9.238-2022, 66.590-2022 entre otros).

Por lo tanto, la gestión no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor, esto es, el promotor de aquélla, luego, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento puede provenir de las partes, también de terceros que, por haber recibido un cometido del



tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

Décimo cuarto: Que, de lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia, una vez pronunciada el 15 de junio de 2022 la resolución que recibe la causa a prueba, el 13 de diciembre de ese mismo año, la demandante solicitó se le tuviera por notificada de ésta y así lo dispuso el tribunal a quo al día siguiente. Así, al 20 de diciembre del año 2022, fecha en que se promovió el incidente de abandono por el demandado, no había transcurrido el término legal de 6 meses de inactividad que se requiere para decretar el abandono de procedimiento, pues las actuaciones antes señaladas tuvieron, sin duda, la intención de proseguir con el juicio, de continuar con su tramitación.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada conculcó lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por aplicarlo a una situación fáctica que no regula, yerro que influyó substancialmente en su parte dispositiva, pues, en vez de desestimar el incidente de que se trata, accede al mismo, desviación procesal que conduce a que se acceda al presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el



fondo interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Vidal quien fue de parecer de rechazar, igualmente, el recurso de casación en el fondo, concluyendo que la declaración de abandono del procedimiento resultaba procedente, tal como fue decidido por los jueces de base, por los siguientes fundamentos:

a.- Se debe precisar que en el juicio ordinario, vencida la etapa de discusión, procede avanzar hacia la fase de recepción de la prueba, cuya apertura sólo se inicia con la notificación a las partes de la resolución que recibe la causa a prueba, por lo que cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, el único acto que manifiesta inequívocamente la voluntad de las partes de continuar el juicio, iniciando la etapa probatoria, es la notificación de la mencionada resolución a todas ellas.

b.- En este aspecto, es un hecho no controvertido la circunstancia que hasta el momento de promover el incidente de abandono del procedimiento, el demandado no había sido



notificado de la interlocutoria de prueba, debido a que dicha diligencia fue declarada nula, de modo que las gestiones realizadas por el demandante, no constituyen una actuación útil en los términos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues era necesaria la notificación a ambas partes de dicha resolución, dentro del término de seis meses, requisito indispensable para dar comienzo al término probatorio.

c.- En efecto, la indicada notificación queda comprendida en la esfera del impulso procesal de parte, en particular de la actora, quien no se encontraba eximida de la carga de instar para que ella se materializara y dejar la causa en estado de proseguir con la etapa de prueba en que la había puesto el tribunal. Por consiguiente, lo esperable era que el demandante efectuara todas las gestiones conducentes a cumplir con la medida decretada por el tribunal, en este caso, notificar a las dos partes a fin de que el término probatorio pudiera empezar a regir, gestión que, sin embargo, no se practicó en forma legal.

d.- De este modo, a juicio de este disidente, no habiendo cumplido la demandante con la carga de dar impulso eficaz al proceso, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito, transcurriendo el



término que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, haciéndose acreedor de la sanción.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Benavides y la disidencia de su autor.

Rol N° 6.813-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido ambos a la viste del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el primero y encontrarse con permiso el segundo. Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



DUXFXQDYLKZ